

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Popayán, 28 de junio de 2021. Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada, y se ha dado contestación a la demanda por parte del Curador ad Litem de los herederos indeterminados y del defensor de familia. Sírvase Proveer.

El secretario,

**FELIPE LAME CARVAJAL**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
POPAYÁN - CAUCA**

**AUTO No. 1104**

**Radicación:** 19001-31-10-002-2020-00089  
**Referencia:** Declaración de UMH Y SP  
**Demandante:** Elma Neydi Riascos  
**Demandada:** Martha Lucia Obando y otros y Hds indeterminados del causante Norman Paolo Riascos

Junio veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Vista la nota secretarial que antecede, se constata que en el presente asunto el escrito de excepciones de mérito fue fijado en lista de traslado con fecha 05/05/2021, término durante el cual la parte actora guardó silencio; de igual manera se tiene que se procedió a contestar la demanda por parte del Curador ad Litem de los herederos indeterminados del causante y por parte del Defensor de Familia, quien representa los intereses de la hija menor del causante y la demandante.

Así las cosas, es procedente fijar fecha para la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso y de conformidad con el inciso 2° del numeral 1° del artículo precitado, se dispondrá la práctica de interrogatorios de parte a la demandante ELMA NEYDI RIASCOS y a la demandada MARTHA LUCIA OBANDO quien actúa en representación de los menores NORMAN SANTIAGO Y JUAN PABLO RIASCOS OBANDO, oportunidad en la cual se surtirá igualmente el interrogatorio que han solicitado ambos extremos litigiosos respecto de la señora MARTHA LUCÍA OBANDO.

Ahora bien, para la realización de la audiencia en este proceso, corresponde atemperarse a las medidas adoptadas debido a la contingencia sanitaria propiciada por el virus Covid-19, tanto por el Consejo Superior de la Judicatura<sup>1</sup> como por el Ministerio de la Justicia y el Derecho<sup>2</sup>, por lo que se ha privilegiado en los trámites judiciales el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones<sup>3</sup>, y en este sentido, se llevará a cabo preferiblemente por la plataforma *lifesize*; sin perjuicio de que pueda utilizarse otra, aplicación, herramienta o medio tecnológico para tal cometido, de acuerdo a las circunstancias y a las posibilidades de las partes,

<sup>1</sup> Ver Acuerdo PCSJA20-11567.

<sup>2</sup> Ver Decreto 806 de 2020

<sup>3</sup> Ver art. 21 Acuerdo PCSJA20-11567 y art. 23 audiencias virtuales

lo cual se establecerá previamente, por cualquier canal de comunicación, por parte de la secretaría del juzgado<sup>4</sup>.

Cabe agregar, que acorde a lo previsto en los numerales 2º y 3º del Decreto 806 de 2020, es deber de las partes, sus apoderados judiciales, y demás intervinientes e interesados en el acceso a la audiencia virtual, asistir a ella.

Para garantizar la asistencia y buena marcha de la audiencia, en la comunicación a la que se alude en párrafo anterior, secretaría informará ampliamente a las partes y apoderados, por cualquier medio de comunicación sobre el protocolo elaborado por los juzgados Civiles y de Familia en esta ciudad para tal fin, donde se contiene las pautas, recomendaciones, explicaciones y demás aspectos a tener en cuenta en dicho acto procesal.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN – CAUCA,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: TENER POR CONTESTADA** la demanda a través de apoderado judicial por parte de la señora MARTHA LUCIA OBANDO, quien actúa en calidad de representante legal de los menores NSRO Y JPRO, por parte del Curador ad Litem de los herederos indeterminados y por parte del Defensor de Familia quien representa los intereses de la menor NPRR.

**SEGUNDO: SEÑALAR** como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial en este asunto, prevista en el artículo 372 del C.G.P., el día **VIERNES VEINTITRES (23) DE JULIO DEL AÑO EN CURSO (2021), a partir de las NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 a.m.)**

**TERCERO: ORDENAR** a las señoras ELMA NEIDY RIASCOS Y MARTHA LUCIA OBANDO, última quien obra en calidad de representante legal de los menores NORMAN SANTIAGO Y JUAN PABLO RIASCOS OBANDO, la absolución de un interrogatorio que les será formulado al interior de la audiencia programada, conforme se señaló en la parte motiva de este proveído, oportunidad en la cual se surtirá igualmente el interrogatorio que han solicitado ambos extremos litigiosos con la demandada MARTHA LUCÍA OBANDO.

**CUARTO: ADVERTIR** a las partes y sus apoderados que la asistencia a la audiencia es de carácter OBLIGATORIO, so pena de la imposición de las sanciones de tipo pecuniario y procesales previstas en el inciso final del numeral 4º. del artículo 372 del Código General del Proceso, que al respecto estatuye lo siguiente:

*“Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.*

*Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.*

*Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los*

---

<sup>4</sup> Art. 7º inciso 2º. del Decreto 806 de 2020 (...) Con autorización del Titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

*litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.*

*A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”*

**QUINTO: SECRETARÍA** procederá tal como se ha indicado en la parte motiva de esta providencia, en relación con la información que debe aportarse a las partes, apoderados y demás intervinientes en la audiencia programada, con el fin de garantizar la efectiva realización y buena marcha de la misma.

**SEXTO: RECONOCER** al Doctor MAURICIO ALBERTO TALAGA MUÑOZ en su calidad de Defensor de Familia del I.C.B.F. - Regional Cauca, Centro Zonal Popayán, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 4.775.854 expedida en Timbío Cauca y T.P. Nro. 102.804 del C.S.J., el interés que le asiste para actuar en defensa de los derechos de la menor NPRR.

**NOTIFIQUESE**

**BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA**

Juez

La providencia anterior se notifica en el estado Nro.099 del día de hoy 29/06/2021

**FELIPE LAME CARVAJAL**  
Secretario

Firmado Por:

**BEATRIZ MARIU SANCHEZ PEÑA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a6a74fcca7a19755d303b91d833214e47e2d42a9587b99e777df85c789353506**

Documento generado en 28/06/2021 11:01:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>